

**MENSAJE N° \_\_\_\_\_**

**SANTA FE, “Cuna de la Constitución Nacional”,**

**A LA**

**H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA**

**SALA DE SESIONES**

Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción definitiva, el proyecto de ley por el cual se establece el Código Procesal Penal Juvenil.

**Fundamentos:**

El presente proyecto fue elaborado en el marco del Programa “Santa Fe Más Justicia” aprobado por el Decreto N° 880/21, siendo fruto del trabajo de quienes integraron la comisión redactora conformada por representantes del Colegio de Magistrados, Servicio Público Provincial de la Defensa, Poder Ejecutivo Provincial, y Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia.

El actual Código Procesal de Menores -Ley N° 11.452- sancionado el 29 de noviembre de 1996, ha quedado desactualizado en términos normativos, conceptuales y sociales.

Por ello, para el Poder Ejecutivo Provincial, resulta prioritaria la sanción de un nuevo Código Procesal Penal Juvenil acorde a los parámetros actuales y a la complejidad que supone en el presente la implementación de un sistema de enjuiciamiento penal destinado a niños, niñas y adolescentes.

La iniciativa sigue la orientación político criminal de las legislaciones más modernas que satisfacen los estándares jurídicos internacionales en materia de minoridad, pero sin perder de vista una perspectiva realista, en la medida que se establecen mecanismos legales e institucionales conducentes a dar una respuesta seria y racional a la problemática de los infractores juveniles.

En línea con lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño se consagra como eje rector el “principio de especialidad” en el marco de un sistema de enjuiciamiento penal de corte acusatorio, oral, público y restaurativo, sustentado en la responsabilización del joven infractor y la reparación del daño provocado a la víctima.

Se consagra la legítima demanda ciudadana de dar un rol preponderante a la víctima en el proceso penal juvenil, como así también, de contar con una respuesta legal para los menores no punibles que cometen delitos de extrema gravedad.

Asimismo, en concordancia con el interés superior del niño, se establecen un conjunto de medidas socioeducativas de carácter autónomo o cautelar, tales como la inclusión en programas de educación, oficios, trabajos comunitarios, actividades terapéuticas, reparación del daño causado, tendientes a la reintegración social del infractor penal juvenil.

En sintonía con los procesos acusatorios se estableció la separación de las actividades de investigación (a cargo de los fiscales y eventualmente del querellante), con las de juzgamiento (a cargo de una jurisdicción especializada).

Asimismo, a fin de conectar el sistema procesal con el derecho penal juvenil de fondo, se estructuraron dos juicios: uno de responsabilidad penal juvenil y otro de determinación de la sanción o de innecesariedad de la misma.

La regulación de las vías recursivas, así como otros aspectos no regulados taxativamente en el proyecto de ley, se remiten en forma supletoria a la actual ley procesal penal provincial N° 12.734 y sus modificatorias.-

Cabe destacar que se ha dado intervención al Colegio de Abogados, Colegio de Procuradores, Colegio de Magistrados, Ministerio Público de la Acusación, Servicio Público Provincial de la Defensa Penal, Asociación de Trabajadores del Poder Judicial, Facultades de Derechos de Universidades con asiento en la Provincia.

Tales entidades se expidieron sobre este proyecto, receptándose algunas de las observaciones por ellos realizadas.

Los principales tópicos del régimen penal juvenil son:

I.) El Ministerio Público de la Acusación.

En función de la matriz acusatoria del sistema el proyecto prevé que el ejercicio de la acción penal esté a cargo del Ministerio Público de la Acusación, y en su caso del querellante adhesivo, la que se ejercerá a través de fiscales especializados en materia penal juvenil.

Se establecen diversos mecanismos para que se pueda prescindir total o parcialmente de la acción penal a través de la aplicación de ~~un menú~~ diversas reglas de oportunidad, entre las que se encuentra la prevista especialmente para los menores de edad, en el artículo 6 última parte del proyecto.

II.) El querellante y el rol de la víctima.

Se resolvió la ardua controversia jurisprudencial y doctrinaria que giró en torno a la posibilidad de que sea admitido el ofendido por el delito como parte querellante dentro del proceso penal juvenil. Por ello, el proyecto consagra expresamente la figura del querellante adhesivo que se encuentra facultado para ejercer sus facultades en la medida de la pretensión fiscal.

Los artículos 17 al 22 regulan lo atinente a la constitución del querellante adhesivo y los derechos de la víctima que aún sin estar constituida como parte querellante tiene una intervención relevante en el proceso, debiendo “ser oída” en audiencia en todos los casos en los que el juez adopte una decisión de trascendencia.

III.) La jurisdicción.

La jurisdicción está conformada por un colegio de jueces especializados que integraran los Tribunales de la Investigación Penal Preparatoria Juvenil, los Tribunales de Juicio de Responsabilidad Penal Juvenil, los Tribunales de

Determinación de la pena o de su innecesariedad, y los Tribunales de Ejecución de la Pena.

Ello se corresponde con una de las innovaciones de mayor trascendencia que se plantea en torno al estricto cumplimiento del principio de especialidad en materia de justicia penal juvenil y del régimen penal de menores, previsto en la Ley Nacional N° 22.278. Se estructuró de la siguiente manera:

1.) un Tribunal de la Investigación Penal Preparatoria Juvenil que tiene por competencia realizar un control de legalidad y resguardo de los derechos y garantías del imputado, debiendo resolver las controversias que se susciten entre las partes en la etapa de la investigación, interviniendo en el tratamiento de las medidas cautelares y/o socioeducativas, control de la acusación, y todo lo concerniente a la etapa intermedia del proceso;

2.) un Tribunal de Juicio de Responsabilidad Penal Juvenil que tiene por competencia juzgar en audiencia oral todos los hechos afirmados por el actor penal como delitos a fin de expedirse sobre la responsabilidad penal del menor acusado;

3.) un Tribunal de Determinación de la Pena o de su innecesariedad, que tiene por competencia resolver sobre la necesidad y cuantía de pena o sobre la innecesariedad de la misma; y,

4.) un Tribunal de Ejecución Penal Juvenil que tiene por competencia el control del cumplimiento de la pena impuesta.-

IV.) El imputado y la defensa.-

Sin perjuicio de las garantías y derechos que tiene todo imputado en un proceso penal, el proyecto regula determinados aspectos inherentes a la especificidad de un régimen penal juvenil.

El artículo 15, al establecer el catálogo de derechos del imputado menor de edad, prevé explícitamente que debe conocer y recibir explicación en un lenguaje claro y comprensible para su edad y grado de madurez, de los hechos que

se le atribuyen, la calificación legal, la prueba de cargo, y la afectación causada a la víctima.

El artículo 25 contempla el rol de las personas adultas que ejercen la responsabilidad parental del menor, incorporando como aspecto innovador la figura del “referente apropiado” de la persona imputada menor de edad.

Tal como se destacó al inicio de este mensaje, el proyecto regula la situación del menor que no alcanza la edad mínima de responsabilidad penal conforme la Ley Nacional N° 22.278, previendo que en el caso que el mismo sea sindicado por la comisión de un hecho con apariencia de delito perpetrado contra la integridad sexual o con grave violencia contra las personas y/o con uso de arma, el fiscal procederá a coleccionar la prueba y determinar la participación del menor en el suceso.

#### V.) El Procedimiento Abreviado.

Sin perjuicio de la ardua discusión que existe en torno a la conveniencia o no del procedimiento abreviado en el proceso penal juvenil, se tomó la decisión de incorporarlo, entendiéndose que mediando el debido control de legalidad resulta una herramienta adecuada para determinados casos.

En el entendimiento que el menor dejó de ser considerado objeto para concebirse como sujeto de derechos, se parte de la premisa de su capacidad progresiva para tomar decisiones y responsabilizarse de las mismas.

El procedimiento abreviado se encuentra previsto para el juicio de responsabilidad, la aplicación de medidas socioeducativas y la determinación de pena o su innecesariedad.-

#### VI.) Los organismos administrativos y equipos interdisciplinarios.

Se consagra normativamente el rol de los organismos administrativos y equipos interdisciplinarios en el entendimiento que sus intervenciones son de suma trascendencia para adoptar la mejor decisión posible sobre los niños, niñas y adolescentes infractores.

Finalmente, habrá que enfatizar la relevancia que tiene para el interés general la implementación de un sistema de enjuiciamiento penal para infractores juveniles que esté a la altura de los tiempos que corren, resultando imprescindible el aporte de todos los poderes públicos en estos asuntos de tanta trascendencia para el conjunto de la sociedad, por lo que atendiendo a las razones expuestas se solicita a ese Honorable Cuerpo la pronta consideración, tratamiento y sanción del proyecto de ley que se eleva.

Saludo a V.H. atentamente.-

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**CÓDIGO PROCESAL PENAL JUVENIL**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I**

**Ámbito de aplicación y principios fundamentales:**

**ARTÍCULO 1: Ámbito de aplicación.**

Esta ley regula el proceso penal para personas que al momento de la comisión del hecho calificado como delito tengan menos de 18 años de edad y que conforme la ley penal sustantiva, puedan ser imputadas y en su caso, responsables penalmente del mismo. En caso de duda se presumirá que la persona es menor de edad hasta que se acredite fehacientemente la misma.

**ARTÍCULO 2: Adolescentes que no alcanzan la edad mínima de responsabilidad penal.**

Cuando una o un adolescente, que no ha alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal según la legislación penal sustantiva, sea sindicado/a en la comisión de un hecho con apariencia de delito perpetrado contra la integridad sexual o con grave violencia contra las personas y/o con uso de arma, se procederá conforme el Capítulo 3 del Título II del presente Código.

En los demás casos se dará inmediata intervención al órgano administrativo de aplicación de la Ley N° 12.967 para que adopte las medidas de protección que considere convenientes y se dictará auto de sobreseimiento.

En todos los casos, la persona menor de edad por causas no punibles tendrá derecho a ser oído ante la autoridad judicial con todas las garantías procesales.

### **ARTÍCULO 3: Principios.**

El proceso penal juvenil respetará en todas sus instancias lo dispuesto en la Constitución Nacional, Tratados internacionales y legislación vigente, y se regirá por los siguientes principios:

a) principio de Interés superior del niño: durante el proceso penal juvenil y fuera de él, se respetará el interés superior del niño, entendido como la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos, los cuáles se encuentran sobre cualquier otro interés o derecho legítimo en juego;

b) principio de especialidad y especificidad: todas las actuaciones que se lleven adelante en el proceso penal juvenil respetarán el principio de especialidad establecido en la Constitución Nacional, Convención de los Derechos del Niño, Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, demás Tratados de Derechos Humanos y legislación vigente. Las y los jueces o tribunales que se conformen, las y los fiscales y fiscales adjuntos y las y los defensores/as y defensores/as adjuntos/as que intervengan en todas las instancias del proceso penal seguido contra una persona menor de edad, deben contar con conocimientos específicos en justicia penal juvenil y en general en la temática de niñas, niños y adolescentes;

c) principio de justicia restaurativa: el proceso penal juvenil tiene como objetivos fundamentales la reintegración social de la persona menor de edad, la restauración de la paz social y la reparación del daño ocasionado por el delito. Se procurará la plena participación voluntaria de la víctima, del agresor o agresora y de cualquier otra persona o miembro de la comunidad que haya sido afectado por la comisión del delito, recurriendo a instancias de diálogo, reflexión, mediación, conciliación que favorezcan la responsabilización del o la joven y el consenso de soluciones al conflicto, siempre recurriendo a lenguaje comprensible para la persona menor de edad. La desjudicialización, la promoción de medidas no punitivas de abordaje del conflicto y de soluciones alternativas a la pena, se priorizarán frente a la promoción o prosecución del proceso penal cuando tuviere sólo como perspectiva la aplicación de una pena;

d) principios y reglas procesales: durante el proceso penal juvenil se observarán los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediatez, simplificación y celeridad. Toda decisión judicial que involucre restricción de derechos de la persona menor de edad imputada de la comisión de un delito deberá tomarse previa celebración de una audiencia en la que el o la joven tendrá derecho a declarar asistido por su defensor/a. Deberá citarse a la misma a la víctima, constituida o no como querellante adhesivo, y a quien ejerza la responsabilidad parental, sea persona adulta referente o apropiada o tenga un deber legal respecto del joven conforme Ley N° 12.967, siempre que ello tienda a satisfacer los principios de justicia restaurativa, de desjudicialización del conflicto y promoción de soluciones alternativas enumerados precedentemente;

f) derechos y garantías procesales: en todas las instancias del proceso se respetarán los derechos y garantías reconocidas a los imputados mayores de edad como el juicio previo, la inviolabilidad de la defensa en juicio, el juez natural, el estado de inocencia, el non bis in ídem, el in dubio pro reo, el plazo razonable, el acceso a doble o ulteriores instancias superiores, y todos los demás inherentes a la especial condición de persona menor de edad que emanan de la Constitución Nacional, Convención de los Derechos del Niño, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio) y demás Tratados internacionales de Derechos Humanos y legislación vigente. La utilización de lenguaje comprensible para la persona menor de edad forma parte de la garantía del debido proceso penal juvenil; y,

g) principio de reserva de las actuaciones: las actuaciones y las audiencias serán reservadas y solo se permitirá la participación y/o acceso a las mismas a las partes procesales debidamente constituidas, víctimas y a los demás sujetos intervinientes enumerados en el Capítulo 4.

#### **ARTÍCULO 4: Medidas de restricción de derechos.**

Cualquier medida cautelar que implique restricción de derechos y se pretenda imponer durante el proceso deberá ser resuelta a petición de parte por resolución del órgano judicial especializado en justicia penal juvenil, con debida fundamentación de la finalidad de la restricción, proporcional a la sanción en expectativa y determinada en su duración. La misma deberá ser revisada periódicamente y podrá resolverse su cese en cualquier momento.

La privación de la libertad ambulatoria es de aplicación restrictiva, debe ser impuesta como último recurso y por el tiempo más breve que proceda. Por privación de la libertad se entiende toda forma de encarcelamiento, incluso internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir por propia voluntad. En ningún caso podrá disponerse el alojamiento de personas imputadas menores de edad conjuntamente con personas mayores.

La revisión de las medidas que impliquen encierro se hará en audiencia y como máximo cada 60 días, debiendo acompañarse informe del equipo interdisciplinario y/o del equipo profesional de la institución donde se encuentra alojada la persona menor de edad o en su caso, de los profesionales del órgano administrativo encargado de la Justicia Penal Juvenil.

#### **ARTÍCULO 5: Interpretación y aplicación supletoria.**

En todo lo que no se encuentre regulado por este Código Procesal Penal Juvenil será de aplicación supletoria el Código Procesal Penal regulado por Ley N° 12.734 y sus modificatorias, siempre que ello no implique dejar de lado los principios enunciados en el art. 3 y las disposiciones de la Ley de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 12.967.

## **Capítulo II Acción penal**

#### **ARTÍCULO 6: Acción penal. Reglas de disponibilidad de la acción.**

El ejercicio de la acción penal pública estará a cargo del Ministerio Público de la Acusación, a través de fiscales especializados, y del querellante adhesivo, con las limitaciones establecidas en este Código. El ejercicio de la acción tendrá el mismo alcance previsto en la Ley N° 12.734 y modificatorias con excepción de las disposiciones contenidas en las leyes sustantivas que hagan a la especificidad del proceso penal juvenil.

En cualquier grado y etapa del proceso penal podrá no promoverse o prescindirse total o parcialmente de la acción penal en los casos establecidos en la Ley N° 12.734 y modificatorias, en las leyes de fondo, y también cuando se entendiere que ello resulta más favorable al desarrollo y vida futura de la persona menor de edad, teniendo en cuenta su interés superior, su reintegración social y el daño ocasionado con el delito, para lo cual podrá solicitarse dictamen previo del equipo interdisciplinario.

#### **ARTÍCULO 7: Suspensión del juicio a prueba.**

El Ministerio Público de la Acusación y/o el imputado con su defensor podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba, en los términos que establece la Ley N° 12.734 y modificatorias. Para ello tendrá en cuenta la reinserción social de la persona menor de edad y los principios de la justicia restaurativa.

El plazo de duración de las condiciones impuestas no podrá ser superior a dos (2) años. En caso de cumplimiento de las mismas, se dispondrá el sobreseimiento del imputado menor de edad.

### **Capítulo III Jurisdicción**

#### **ARTÍCULO 8: De los Jueces y Juezas Penales Juveniles.**

Las y los Jueces Penales Juveniles entenderán en los procesos penales seguidos a personas menores de edad y conformarán Tribunales de la Investigación Penal Preparatoria Juvenil, Tribunales de Juicio de Responsabilidad Penal Juvenil,

Tribunales de Determinación de la pena y Tribunales de Ejecución de la Pena, conforme lo establece la Ley de Organización de Tribunales Penales y Gestión Judicial -Ley N° 13.018-.

Los Tribunales Penales Juveniles se integrarán en forma unipersonal, excepto disposición expresa en contrario o se conformarán tribunales colegiados en los supuestos previstos en la Ley 12.734.

#### **ARTÍCULO 9: Tribunales de la Investigación Penal Preparatoria Juvenil.**

El Tribunal de la Investigación Penal Preparatoria Juvenil efectuará un control de legalidad procesal y resguardo de los derechos y garantías constitucionales de acuerdo a las facultades que este Código otorga resolviendo las instancias que formulen las partes y los incidentes que se generen durante esta etapa.

Asimismo intervendrá en el procedimiento para adolescentes que no han alcanzado la edad mínima de responsabilidad, conforme al art. 38 y siguientes del presente, sin perjuicio de las reglamentaciones pertinentes.

#### **ARTÍCULO 10: Tribunales de Juicio de Responsabilidad Penal Juvenil.**

El Tribunal de Juicio de Responsabilidad Penal Juvenil juzgará en audiencia oral todos los hechos afirmados por el actor penal como delitos cometidos por la persona menor de edad. Asimismo conocerá sobre todo lo relativo al cumplimiento de las medidas que hubieren sido impuestas en la sentencia que declara la responsabilidad. En los casos de adolescentes que no han alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal, sólo intervendrá a pedido del imputado/a menor de edad o su defensor/a y en el caso que discrepe con la causal del sobreseimiento pedida por el/la Fiscal en función de ser supuesto no punible y/o cuando pretenda la absolución. En estos casos, el tribunal de investigación penal preparatoria juvenil se abstendrá de dictar resolución y lo pasará fundadamente al Tribunal de Juicio de Responsabilidad Penal Juvenil para que decida.

#### **ARTÍCULO 11: Tribunal de Determinación de la Pena o de su innecesariedad.**

El Tribunal de Determinación de la Pena resolverá sobre la necesidad o no de imposición de pena. En el primer caso determinará la pena aplicable a la persona menor de edad considerada penalmente responsable de la comisión de un hecho calificado como delito.

#### **ARTÍCULO 12: Tribunal de Ejecución Penal Juvenil.**

El Tribunal de Ejecución Penal Juvenil será encargado del control del cumplimiento de la pena de conformidad con las disposiciones de la presente y las leyes de fondo. En casos de unificación de penas o condenas impuestas siendo ya mayor de edad, cesa su intervención quedando el control a cargo del Juez de Ejecución Penal.

#### **ARTÍCULO 13: Competencia.**

Las reglas de competencia previstas en la Ley N° 12.734 y modificatorias serán plenamente aplicables al proceso penal para personas menores de edad.

Tratándose de procesos penales con personas imputadas mayores y menores de edad, la audiencia de juicio de responsabilidad se realizará ante un mismo Tribunal y se sustanciarán sin público, con la presencia de las partes procesales y de la víctima si así lo solicitase. En tales casos, en relación a la persona menor de edad, el Tribunal se limitará a declarar su responsabilidad o la falta de ésta, y se abstendrá de imponerle pena. Cualquier tipo medida de que pretenda aplicarse como consecuencia de la declaración de autoría responsable, ya sea de tipo cautelar o socioeducativa, requiere siempre de la intervención de un Juez Penal Juvenil.

También deberá sustanciarse ante un mismo Juez la audiencia preliminar cuando exista concurrencia de imputados mayores y menores en la misma causa.

### **Capítulo IV**

#### **Sujetos procesales y demás intervinientes**

#### **ARTÍCULO 14: Partes procesales.**

Serán partes procesales esenciales en el proceso penal juvenil la persona imputada menor de edad debidamente asistida por su defensor/a – oficial o de confianza -, el o la fiscal especializado en la materia y el querellante adhesivo en los términos aquí regulados.

#### **ARTÍCULO 15: Persona imputada menor de edad.**

La persona imputada menor de edad a quien se indique como autor o partícipe de un hecho con apariencia de delito tendrá los derechos que acuerda la Ley N° 12.734 y modificatorias, y aquellos reconocidos especialmente por su condición de tal por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la legislación nacional y la Ley de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes - Ley N° 12.967 – desde cualquier acto inicial del procedimiento dirigido en su contra y hasta la terminación del proceso incluida la etapa ejecutiva y la aplicación de la medida socioeducativa si la hubiere.

Especialmente se le garantizarán los siguientes derechos:

- a) a conocer y recibir explicación en lenguaje oral y comprensible para su edad y grado de madurez del significado y alcance de la causa seguida en su contra, de los hechos que se le atribuyen y la calificación legal que provisoriamente le corresponde, así como también la prueba que obra en su contra, la afectación provocada a la víctima y los derechos que le asisten por su condición de persona menor de edad sometida a un proceso penal;
- b) a ser oído/a en audiencia ante un/a Juez/a especializado/a de la sección penal juvenil cuando lo estime conveniente.
- c) a contar con un Defensor/a público o privado que la/o asista y represente, a entrevistarse privada y confidencialmente con el/la mismo/a antes de prestar cualquier declaración o consentir cualquier medida que implique restricción de sus derechos;
- d) a no ser sometido/a interrogatorio por parte de autoridades policiales o fuerzas de seguridad;

- e) a solicitar la presencia inmediata de quien ejerza la responsabilidad parental o persona adulta responsable y/o referente afectivo.
- f) a que se respete su vida privada, sus elecciones, su identidad autopercebida y su género, evitando todo trato estigmatizante; y,
- g) a que las decisiones durante el proceso se tomen sin ningún tipo de demora y en el plazo más breve posible, sin que ello implique dejar de lado las garantías judiciales.

#### **ARTÍCULO 16: Defensores. Propuesta de tercero.**

La persona imputada menor de edad, durante todo el curso del proceso, tendrá el derecho a contar con un/a defensor/a de confianza para que la asista y represente. Siempre que no existieren intereses contrapuestos o hubieran sido acusados por delito cometido contra la persona imputada menor de edad, cualquiera de sus progenitores, tutores o personas adultas responsables, podrán proponerle/la un defensor/a. Esta propuesta deberá hacerse saber inmediatamente y de forma fehaciente a la persona menor de edad, quien deberá prestar su consentimiento. El funcionario que así no lo hiciera incurrirá en falta grave. Hasta tanto la persona imputada menor de edad designe defensor/a de confianza tendrá intervención el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal, a través de Defensores/as especializados/as en justicia penal juvenil y en general en la temática de niñez y adolescencia. No se permitirá la autodefensa de la persona menor de edad.

#### **ARTÍCULO 17: Víctima. Derechos.**

Las autoridades intervinientes en un proceso penal juvenil garantizarán a quienes aparezcan como víctimas u ofendidos penalmente por el hecho con apariencia de delito cometido por una persona menor de edad los siguientes derechos, sin necesidad de contar con patrocinio letrado:

- a) a recibir un trato digno y respetuoso;
- b) a recibir documentación clara y precisa sobre el daño que se afirma haber sufrido, así como también, información clara y precisa sobre la marcha del procedimiento y el resultado obtenido de las tareas investigativas;

c) a minimizar las molestias que derivaren del procedimiento, sin perjuicio de sus obligaciones como testigo, y a obtener de inmediato el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en las cosas o efectos de su pertenencia, cuando correspondiere según lo regulado por la Ley 12.734 y modificatorias, y demás leyes de fondo;

d) a la salvaguarda de su intimidad, y a la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan en su favor;

e) a participar con o sin la presencia del agresor/a y de manera voluntaria, de reuniones e instancias de diálogo, reflexión, mediación y conciliación que procuren la reparación del daño ocasionado y el consenso de soluciones al conflicto;

f) a constituirse como querellante en los términos y con las limitaciones establecidas en este Código;

g) a obtener la revisión de la desestimación de la denuncia o el archivo y a reclamar por demora o ineficiencia en la investigación, ante el Fiscal Regional, y ante la negativa de éste, ante el Fiscal General, sin perjuicio de formular cuando correspondiere queja ante la Auditoría General del Ministerio Público de la Acusación;

y,

h) a ser oída por un Juez en audiencia pública en forma previa al dictado de las resoluciones que versen sobre la aplicación de un criterio de oportunidad, la adopción de medidas cautelares, la suspensión del juicio prueba, y los supuestos de procedimiento abreviado. En este último caso, también tendrá derecho a ser oída por el Fiscal antes de la celebración del acuerdo. Durante la etapa de ejecución de la pena en los casos de conmutaciones de penas, libertades condicionales, salidas transitorias, cumplimiento en estado de semilibertad o semidetención, aplicación de leyes penales más benignas y modificaciones de las medidas de seguridad impuestas. Las resoluciones adoptadas deberán serle comunicadas por la Oficina de Gestión Judicial. Para el supuesto que no contare con abogado que la patrocine o represente, se dará intervención al Centro de Asistencia a la Víctima y/o el organismo pertinente más cercano, con la antelación necesaria para que se contacte con la víctima, a cuyos fines se le proporcionarán los datos de contacto de la misma.

**ARTÍCULO 18: Querellante adhesivo. Prohibición de conversión de la acción.**

Con fundamento en el principio de especialidad del proceso penal juvenil, sólo será permitida la constitución como querellante adhesivo con los límites de las pretensiones ejercidas por el actor penal público, no siendo aplicable el instituto de conversión de la acción previsto en el artículo 22 de la Ley N° 12.734.

**ARTÍCULO 19: Requisitos de la instancia.**

La instancia de constitución en querellante adhesivo deberá formularse por escrito personalmente o por representante con poder especial, y en su caso con patrocinio letrado. El escrito deberá contener:

- a) nombre, apellido, domicilio real y legal del particular;
- b) una relación sucinta del hecho en que afirma se funda su pretensión y el carácter que invoca;
- c) de conocerlo, nombre y apellido del o de la/los/las imputados/as; y,
- d) la petición de ser tenido como parte querellante adhesivo y la firma.

**ARTÍCULO 20: Oportunidad.**

La instancia de constitución como parte querellante adhesivo se rige del mismo modo y forma que establece la Ley N° 12.734 y modificatorias.

**ARTÍCULO 21: Trámite. Desistimiento.**

La instancia será presentada con copia para cada querellado/a, ante el o la Fiscal interviniente, quien deberá comunicar al Tribunal si acepta o rechaza el pedido. Si no hay contradicción de las partes a la constitución del querellante, resolverá el Tribunal dándole su participación directamente, con conocimiento a la Oficina de Gestión Judicial.

En caso de rechazo de las partes de los querellados o controversia entre los pretensos querellantes, el Fiscal lo remitirá sin demora al Tribunal.

El Tribunal convocará a las partes a una audiencia dentro del plazo de cinco (5) días y decidirá de inmediato. Si admitiese la constitución del querellante, le ordenará al o a la Fiscal que le acuerde la intervención correspondiente. La resolución es apelable.

Podrá desistir expresamente de su participación en cualquier momento del proceso, quedando obligado al pago de las costas causadas.

También se considerará que el o la querellante ha desistido de su participación en el proceso si no concurriese a prestar declaración testimonial injustificadamente; o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia; o si no acusa válida y motivadamente.

En todos los casos quedará obligado al pago de las costas de su intervención.

#### **ARTÍCULO 22: Facultades y deberes.**

Sin perjuicio de los derechos reconocidos a toda víctima, quien haya sido admitido/a como querellante adhesivo tendrá los derechos y facultades que le asigna la Ley 12.734 y sus modificatorias, pero no podrá peticionar medidas cautelares ni pena más gravosa que la solicitado por la o el Fiscal especializado, ni ejercer o proseguir con la acción penal cuando éste/a hubiere decidido no hacerlo.

En causas donde se encuentren involucradas imputados/as personas menores de edad con mayores de edad, esta limitación sólo regirá respecto a las/los primeros/as.

#### **ARTÍCULO 23: Ministerio Público de la Acusación.**

El Ministerio Público de la Acusación, a través de Fiscales especializados/as, intervendrá como titular de la acción penal pública en todas las causas seguidas contra personas menores de edad conforme las misiones, funciones y alcances dispuestos en la Ley N° 13.013, Ley 12.734 y modificatorias, la ley de fondo y el presente Código.

#### **ARTÍCULO 24: Organismos administrativos.**

La Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia de Santa Fe u o el organismo administrativo que en el futuro lo reemplace, intervendrá en cualquier

instancia del proceso y a requerimiento de la o del Fiscal y/o de la Defensa intervinientes, en cuyo caso deberá ser escuchado en toda decisión judicial que involucre al/la imputado/a menor de edad. Asimismo tomará intervención a los fines de adoptar las medidas de protección reguladas por Ley N° 12.967 siempre que ellas fueren procedentes. También podrá ser convocada la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil y/o el organismo que en el futuro la reemplace; así como la Defensoría Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes de Santa Fe y demás organismos con incumbencia en niñez y adolescencia.

**ARTÍCULO 25: Persona adulta que ejerce la responsabilidad parental o referentes o apropiados.**

Las personas adultas que ejercen la responsabilidad parental, referentes o apropiados respecto de la persona imputada menor de edad tienen derecho a ser informados sobre el caso, sin que por esto sean considerados parte en el proceso y siempre que no existiere un interés contradictorio con el del o de la acusado/a. Deberán comparecer al mismo toda vez que les sea requerido.

Quedan comprendidos la madre, padre, tutor o tutora, guardador o guardadora, familiares próximos o en su caso la persona adulta nombrada como referente por el o la joven y/o designada como apropiada por autoridad competente.

**ARTÍCULO 26: Equipos interdisciplinarios.**

El equipo técnico interdisciplinario, dependiente de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial, tendrá actuación exclusiva ante la Sección Juvenil del Colegio de Jueces de Primera Instancia, a requerimiento de las partes y se integrará con aquellos profesionales que, según la reglamentación de la Corte, se consideren necesarios.

También podrá intervenir en los recursos ante instancias superiores siempre que les fuere requerido.

## **TÍTULO II**

### **ACTIVIDAD PROCESAL**

#### **Capítulo I**

#### **Disposiciones generales**

#### **ARTÍCULO 27: Investigación penal preparatoria. Aplicación supletoria.**

La investigación penal preparatoria en el proceso penal juvenil, se regirá por la Ley N° 12.734 y sus modificatorias, con las modificaciones introducidas por el presente Código con fundamento en el principio de especialidad en materia penal juvenil.

#### **ARTÍCULO 28: Inicio.**

La investigación penal preparatoria en el proceso penal juvenil se iniciará exclusivamente por decisión de la o del Fiscal especializado. En caso de que algún hecho con apariencia de delito en el que hubiere participado una persona menor de edad llegase a conocimiento de la policía, ésta le dará inmediato aviso a la o el Fiscal especializado para que decida si inicia o no la investigación.

#### **ARTÍCULO 29: Aprehensión. Prohibición de incomunicación.**

En ningún caso el personal policial podrá privar de la libertad a una persona menor de edad si no es por orden escrita de la o el Fiscal especializado, o en el supuesto de aprehensión en comisión flagrante de delito. La detención deberá comunicarse de manera inmediata a los progenitores y/o adultos apropiados, y al Defensor/a, a la o el Fiscal especializado quien decidirá el cese de la aprehensión o la detención si fuere procedente, sin perjuicio de dar inicio o continuar con las investigaciones.

Queda prohibida la incomunicación de toda persona menor de edad, con excepción de aquellos casos en los cuales exista grave riesgo para la investigación y así lo disponga el Fiscal por resolución fundada, la que podrá ser transmitida incluso verbalmente. En ningún caso esta incomunicación alcanzará a las personas adultas que ejerzan la responsabilidad parental y/o referente afectivo o adulto apropiado.

Tampoco podrá impedirse la comunicación con el defensor técnico, en forma privada, inmediatamente antes de comenzar su declaración, o antes de cualquier acto que requiera su intervención personal.

Asimismo queda prohibido el alojamiento con personas mayores de edad y/o en dependencias policiales, salvo en casos excepcionales y con carácter provisorio.

### **ARTÍCULO 30: Audiencia de control de detención.**

Si la persona menor de edad quedara detenida por orden de la o del Fiscal especializado, deberá ser llevada junto con su Defensor/a ante el/la Juez/a de la investigación penal preparatoria juvenil competente, en una audiencia a celebrar en un plazo no superior a las 24 (veinticuatro) horas desde el momento de la aprehensión, la que tendrá por objeto controlar la legalidad de la misma.

Se deberá citar a la audiencia a quien ejerza la responsabilidad parental, persona adulta referente o apropiada de la persona menor de edad aprehendida.

### **ARTÍCULO 31: Imputación a personas menores de edad.**

Cuando el o la Fiscal estime que de los elementos reunidos de la investigación surja la probabilidad sobre la existencia del hecho delictual y la participación de la persona imputada menor de edad, la citará a una audiencia con la presencia de su defensor/a, donde le hará conocer el hecho atribuido con su calificación legal, indicando las evidencias existentes en su contra y haciéndole saber los derechos que el Código le acuerda al imputado/a. Todo ello se llevará a cabo ante el/la Juez/a de la investigación si hubiera privación de la libertad o se requieran medidas socioeducativas, en lenguaje comprensible para la edad y grado de madurez de la persona imputada menor de edad, al que se le garantizará en todo momento su derecho a ser oído.

Si la persona imputada se encontrare privada de su libertad, esta audiencia se realizará como máximo a las 48 hs. de la detención ante el/la Juez/a, período durante el cual se mantendrá la privación de libertad y sin perjuicio de la audiencia del control de la detención, que deberá efectuarse en el plazo referido en el artículo anterior.

Realizada esta audiencia, la persona imputada menor de edad quedará inmediatamente en libertad, salvo que el o la Fiscal solicitara la imposición de alguna medida cautelar procesal y/o medidas socioeducativas no privativas de la libertad.

## **Capítulo II**

### **Medidas cautelares y socioeducativas.**

**ARTÍCULO 32: Medida Cautelar. Requisitos de procedencia. Duración.** Las medidas cautelares contra una persona menor de edad sometida a proceso penal tendrán carácter excepcional. Podrán imponerse previa celebración de una audiencia, cuando existieren elementos para suponer que intentará eludir el proceso o entorpecer la investigación, el hecho imputado tuviere prevista pena privativa de libertad y hubiera apariencia de responsabilidad penal.

La resolución que las imponga determinará su duración conforme el peligro procesal en concreto que justifique su imposición y será siempre recurrible. Serán revisables periódicamente y excepcionalmente podrá disponerse su prórroga, todo ello a pedido de parte y previo dictamen de los equipos interdisciplinarios.

### **ARTÍCULO 33: Clases de medidas cautelares.**

En base al artículo anterior, podrá imponerse a la persona imputada menor de edad algunas de las siguientes medidas cautelares, las que al momento de resolverse, le serán debidamente explicadas en lenguaje comprensible para su edad y grado de madurez:

- a) fijar domicilio y someterse al cuidado de una persona adulta responsable que se comprometa ante el Tribunal y suministre periódicamente informes;
- b) prohibición de aproximarse a la o el ofendido, a su familia o a otras personas;
- c) obligación de concurrir periódicamente a la sede del Ministerio Público de la Acusación que solicitó la medida cautelar o a la autoridad que el/la Juez/a determine;
- d) privación de libertad en el domicilio;

e) vigilancia mediante dispositivos electrónicos u otros que permitan el seguimiento de su ubicación física;

f) alojamiento en instituciones vigiladas bajo regímenes abiertos o semiabiertos; y,

g) alojamiento en instituciones cerradas bajo régimen especializado.

En los supuestos de los incisos d), f) y g) deberán concurrir los presupuestos previstos por la Ley 12.734 y artículo 4 del presente Código.

#### **ARTÍCULO 34: Plazo de privación de libertad.**

El alojamiento en instituciones cerradas que no permita la salida voluntaria de la persona menor de edad, conforme definición del artículo 5, no podrá en ningún caso exceder el plazo de un (1) año, prorrogable como máximo por seis (6) meses más.

Vencido dicho plazo sin que se hubiera iniciado la audiencia de debate sobre la responsabilidad penal, se procederá a otorgar la libertad sin más trámite.

Declarada la responsabilidad penal de la persona menor de edad y firme la misma, el o la Fiscal podrá solicitar fundamente la privación de la libertad hasta el Juicio de determinación de pena a los fines de cautelar el mismo y conforme los límites y plazos impuestos por la legislación de fondo.

#### **ARTÍCULO 35: Espacios de alojamiento.**

El Poder Ejecutivo deberá garantizar los espacios de alojamiento enumerados en los incisos f) y g) del artículo 33 de la presente ley para el cumplimiento de dichas medidas cautelares. En todos los casos deberán estar a cargo de personal especialmente capacitado y con enfoque interdisciplinar y/o de género y se le garantizarán a las personas menores de edad los siguientes derechos: habitar en un ambiente digno y seguro, con acceso a la luz solar y el aire libre; acceder a los objetos necesarios para su higiene y aseo personal, vestimenta y esparcimiento; recibir escolarización, capacitación y talleres; realizar actividades culturales y deportivas; recibir atención médica, odontológica y psicológica cuando lo requiera; recibir asistencia religiosa según su credo; desarrollar actividades laborales; recibir visitas, no considerando esta enumeración como taxativa.

### **ARTÍCULO 36: Medidas socioeducativas.**

Se podrá imponer a la persona menor de edad imputada a pedido de cualquiera de las partes, el cumplimiento de medidas de tipo socioeducativas, autónomas o accesorias de las medidas cautelares precedentes a fin de cumplimentar la ley de fondo. Las mismas serán tratadas en audiencia y deberá explicarse su alcance en lenguaje comprensible. Para la aplicación de estas medidas, en caso de no haber recaído sentencia de responsabilidad penal, se deberá contar con el consentimiento del imputado. La resolución dispondrá el plazo determinado de su ejecución y los mecanismos de control de su cumplimiento. Podrán ser revisables y prorrogadas a pedido de parte, mediando informes del equipo interdisciplinario.

Las resoluciones relativas a la imposición de medidas socioeducativas son recurribles.

### **ARTÍCULO 37: Clases.**

Sin perjuicio de que la enumeración no es taxativa, las medidas del artículo anterior pueden consistir en:

- a) inclusión en programas de enseñanza u orientación profesional;
- b) adquirir determinado oficio, estudiar o dar prueba de un mejor rendimiento en esas actividades;
- c) practicar deportes;
- d) abstenerse de consumir bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o de ingerir determinados elementos que, sin encontrarse prohibidas para otros, para el caso concreto pueden ser considerados inconvenientes;
- e) someterse a tratamiento médico necesario en caso de enfermedad, a cargo de profesionales o en establecimientos oficiales o privados de atención de la especial problemática de salud o de adicciones que pudiere presentar o someterse a tratamiento psicológico necesario en tanto puedan tener relación con el caso investigado;

- f) someterse a órdenes judicialmente determinadas de orientación, supervisión y cuidado;
- g) cumplimiento de reglas de conducta en el marco de los dispositivos o programas con los que cuenta el órgano administrativo competente en justicia penal para personas menores de edad;
- h) reparar el daño ocasionado en la medida de lo posible y ofrecer disculpas sinceras a la víctima; y,
- i) prestación de servicios a la comunidad.

### **Capítulo III**

#### **Adolescentes que no han alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal.**

##### **ARTÍCULO 38: Procedimiento. Delitos Graves.**

En los casos con apariencia de delitos graves enumerados en el artículo 2, comprobada la existencia del mismo y presumida la probable participación de un o una adolescente que no ha alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal, el o la Fiscal determinará el grado de su participación y coleccionará la evidencia que considere pertinente y los informes de evaluación del equipo técnico interdisciplinario. Podrá entrevistar a las personas adultas que ejerzan la responsabilidad parental o sean referentes del o la adolescente, y también a la víctima en miras a obtener soluciones restaurativas. Asimismo dará inmediato aviso al organismo administrativo de aplicación de la Ley N° 12.967, que sólo podrá disponer de las medidas previstas en dicho cuerpo legal.

En ningún caso podrán aplicarse medidas cautelares que impliquen privación a la libertad del o la adolescente.

##### **ARTÍCULO 39: Audiencia de atribución del hecho.**

Reunido el material probatorio y en un plazo no superior a 3 (tres) meses contados desde el inicio de la investigación, el o la Fiscal solicitará audiencia ante el/la Juez/a

de la investigación penal preparatoria juvenil a los fines de postular la existencia del hecho, la calificación legal y la intervención que el/la adolescente tuvo en el mismo.

En la audiencia fijada el o la adolescente tendrá derecho a ser oído/a y a contar, bajo pena de nulidad, con la presencia de las personas adultas que ejerzan la responsabilidad parental o sea referente o apropiada, así como también, con el asesoramiento y asistencia técnica del/a Defensor/a penal oficial o de confianza. Se podrá citar a dicha audiencia al órgano administrativo de aplicación de la Ley 12.967, así como la Defensoría Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes de Santa Fe y demás organismos con incumbencia en niñez y adolescencia. La misma culminará con la resolución de sobreseimiento del o la adolescente por no alcanzar la edad mínima de responsabilidad penal y la comunicación al órgano administrativo para que disponga las medidas que mejor correspondieren en el marco del Sistema de Protección integral de derechos.

Si el o la adolescente no estuviere de acuerdo con el pedido de sobreseimiento del/la Fiscal basado en la condición de su edad, quisiere controvertir la causal y/o pedir su absolución, el Tribunal de la Investigación Penal Preparatoria Juvenil si lo estimara procedente, se abstendrá de dictar resolución y lo pasará por auto fundado al Tribunal de Juicio de Responsabilidad Penal Juvenil para que decida.

### **TÍTULO III**

#### **JUICIOS**

##### **Capítulo I**

#### **Disposiciones Generales**

##### **ARTÍCULO 40: Aplicación supletoria.**

Son de aplicación al presente las disposiciones de la Ley N° 12.734 respecto al procedimiento intermedio, a la preparación del juicio, y al juicio de responsabilidad penal juvenil, de determinación de pena o de su innecesariedad, siempre que no hayan sido materia de regulación en el presente código.

#### **ARTÍCULO 41: Procedimiento abreviado.**

Durante el proceso la o el Fiscal especializado y el o la Defensor/a de la persona menor de edad podrán solicitar en forma conjunta al o la Juez/a penal juvenil competente la apertura del Procedimiento Abreviado, tanto para el juicio de responsabilidad y, en su caso, la consecuente aplicación de medidas socioeducativas, como para el de determinación de pena o su innecesiedad, de conformidad a lo normado por la Ley N° 12.734 y sus modificatorias. En todos los casos deberá respetarse la cesura del enjuiciamiento prevista en el artículo siguiente, y la consignación de un límite máximo de garantía de una eventual pena; como así también los presupuestos previstos en la legislación de fondo y se contará previamente con los dictámenes del equipo interdisciplinario, siempre teniendo en miras la reintegración social del o la joven, su protección integral y la salvaguarda de su interés superior.

Todo procedimiento abreviado será explicado a la persona menor de edad en lenguaje comprensible para su edad y grado de madurez, y debiendo contar con su consentimiento y el de quien ejerza su responsabilidad parental, a la situación persona adulta referente o apropiada.

#### **ARTÍCULO 42: Juicio de responsabilidad penal y juicio de determinación de pena, o en su caso, de su innecesiedad.**

El enjuiciamiento de una persona menor de edad se llevará a cabo en dos etapas. El primer juicio es el de responsabilidad penal de la persona menor de edad, en el que se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho, su calificación, la participación y responsabilidad penal del acusado, y en su caso, cumplimiento de medida socio educativa si correspondiere.

El segundo juicio es el de determinación y aplicación de la pena o en su caso su innecesiedad, conforme la ley sustancial y los objetivos y principios del proceso penal juvenil enunciados precedentemente.

#### **ARTÍCULO 43: Procedimiento intermedio.**

Realizada la audiencia de imputación y si la o el Fiscal especializado estimara contar con elementos para obtener una sentencia de responsabilidad penal de la persona menor de edad, procederá a formular por escrito su acusación ante el tribunal de Investigación Penal Preparatoria Juvenil. En caso de causas en las que concurren imputados mayores y menores, la audiencia preliminar aquí prevista deberá llevarse ante un mismo juez o tribunal, debiendo respetarse la especialidad en la materia que así lo requiera.

#### **ARTÍCULO 44: Contenido de la acusación.**

El requerimiento acusatorio, para ser válido, deberá contener:

- a) los datos personales del imputado y su domicilio legal;
- b) una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho, con detalle de la extensión del daño causado; en caso de contener varios hechos punibles independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
- c) los fundamentos de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan;
- d) la calificación legal de los hechos, con expresión precisa de los preceptos jurídicos aplicables; y,
- e) la solicitud de apertura del juicio de responsabilidad penal del menor de edad.

Con la acusación se acompañarán los documentos y medios de prueba materiales que se tuvieran. Podrán indicarse y servirán como acusación alternativa, aquellas circunstancias del hecho que permitirían encuadrar el comportamiento del imputado en una figura distinta de la ley penal, que se precisará, para el caso que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal.

#### **ARTÍCULO 45: Audiencia preliminar.**

Presentada la acusación del Fiscal y del querellante, en su caso, el Juez de la Investigación Penal Juvenil Preparatoria notificará de inmediato a las partes y pondrá

a su disposición los documentos y medios de pruebas materiales, para que puedan examinarlas en el plazo común de cinco (5) días. En el mismo acto se convocará a las partes a una audiencia oral y pública que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez (10) días ni mayor de veinte (20). El Juez de la Investigación Penal Preparatoria Juvenil no permitirá que en la audiencia preliminar se pretendan resolver cuestiones que sean propias del juicio de responsabilidad penal del menor de edad.

#### **ARTÍCULO 46: Facultades de las partes.**

Dentro de los cinco (5) días de notificada la audiencia prevista en el artículo anterior, las partes, por escrito, podrán:

- a) señalar los vicios formales o el incumplimiento de aspectos formales de la acusación;
- b) objetar las solicitudes de sobreseimiento, sobre la base de defectos formales o sustanciales;
- c) oponer las excepciones previstas, cuando no hubieran sido planteadas con anterioridad, salvo que se funden en hechos nuevos;
- d) solicitar el sobreseimiento;
- e) proponer la aplicación de un principio de oportunidad;
- f) solicitar la suspensión de juicio a prueba;
- g) solicitar la imposición o revocación de una medida cautelar y/o socio educativa, debiendo tener en cuenta la opinión de los organismos mencionados en el artículo 24 del presente;
- h) solicitar el anticipo jurisdiccional de prueba;
- i) proponer la aplicación de un procedimiento abreviado;
- j) proponer la conciliación; la inclusión del joven en procedimientos de justicia restaurativa, o en su caso cualquier otra salida alternativa al proceso en función de lo previsto en el art 3 inc C; y,
- k) plantear cualquier otra cuestión incidental que permita una mejor preparación del juicio.

La presentación que se efectúe será puesta en conocimiento de las demás partes, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

**ARTÍCULO 47: Ofrecimiento de prueba. Indicación del Tribunal.**

Las partes deberán ofrecer la prueba para el juicio oral tres (3) días antes de la fecha de la audiencia preliminar.

A tal efecto, presentarán la lista de testigos, peritos e intérpretes que pretendan sean convocados al debate, con indicación del nombre, profesión y domicilio.

Acompañarán igualmente, los documentos de que piensan servirse o indicarán dónde se encuentran. Los medios de pruebas serán ofrecidos con mención de los hechos o circunstancias que se pretendan probar, de lo contrario no serán admitidos.

Las partes deberán indicar si, conforme a las disposiciones legales, corresponde la intervención de un Tribunal conformado uni o pluripersonalmente, o si, razones absolutamente excepcionales, que se explicitarán, aconsejan la intervención de un Tribunal de juicio pluripersonal.

**ARTÍCULO 48: Ofrecimiento de prueba para la audiencia preliminar.**

Dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la audiencia prevista en el artículo 45, las partes deberán ofrecer los medios de prueba necesarios para resolver las cuestiones propias de la audiencia preliminar y el juez admitirá las que fueren pertinentes.

Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes de la puesta en conocimiento prevista en la última parte del artículo 46, las demás partes podrán ofrecer los medios de pruebas necesarios para resolver las cuestiones vinculadas al artículo referenciado.

**ARTÍCULO 49: Intervinientes.**

La audiencia preliminar se desarrollará conforme a las reglas del debate, con la presencia ininterrumpida del/la juez/a, del imputado/a menor de edad, su defensor/a y del o la fiscal, y de los demás intervinientes constituidos en el procedimiento.

La presencia del o la fiscal y del/la defensor/a del imputado/a menor de edad, constituye requisito de validez de la misma. La falta de comparecencia del querellante adhesivo, debidamente notificado, implica abandono de la persecución penal por su parte.

#### **ARTÍCULO 50: Desarrollo.**

La audiencia preliminar se llevará a cabo oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos.

Se producirá la prueba ofrecida y admitida, incorporándose la que, en su caso, se hubiese diligenciado, dándose oportunidad para que cada parte fundamente sus pretensiones.

Luego de ello, y de corresponder según la ley, el/la Juez/a intentará la conciliación de las partes, formulando proposiciones para la reparación integral del daño social o particular causado.

Asimismo el/la Juez/a podrá provocar acuerdo de las partes respecto de hechos que considere comprobados con notoriedad.

Cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimare relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás.

#### **ARTÍCULO 51: Resolución.**

Dentro de los cinco (5) días de finalizado el debate, el/la Juez/a, fundadamente y dejándose constancia en acta, resolverá todas las cuestiones planteadas y, en su caso:

- a) admitirá o rechazará, total o parcialmente, la acusación del Fiscal y del querellante adhesivo si fuera el caso, y ordenará, en su caso, la apertura del juicio;
- b) ordenará la corrección de los vicios formales de la acusación;
- c) resolverá las excepciones planteadas;
- d) sobreseerá, si se presentan los presupuestos necesarios;
- e) suspenderá el procedimiento a prueba o aplicará criterios de oportunidad, resolviendo lo que corresponda;

- f) ratificará, revocará, sustituirá, morigerará o impondrá medidas cautelares o socioeducativas;
  - g) ordenará, si corresponde, el anticipo jurisdiccional de prueba solicitado;
  - h) aprobará los acuerdos a los que hubieran llegado las partes respecto a la reparación civil y ordenará todo lo necesario para ejecutar lo acordado;
  - i) admitirá o rechazará la prueba ofrecida para el juicio; y,
  - j) ordenará la separación o la acumulación de los juicios.
- Esta resolución será recurrible por las partes.

**ARTÍCULO 52: Contenido de la Resolución en cuanto al Auto de apertura a juicio.**

Cuando la Resolución del artículo anterior dispone la apertura del juicio, deberá contar con las siguientes precisiones:

- a) si el juicio se llevará a cabo ante un Tribunal conformado uni o pluripersonalmente;
- b) cuál es el o los hechos por los cuales se autoriza la apertura del juicio, describiéndolos con precisión, como así también indicándose su calificación jurídica;
- c) la identificación de las/los acusada/os y las partes admitidas;
- d) la decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba ofrecida para el debate y, en su caso, las convenciones probatorias a las que hubieren arribado las partes;
- e) la individualización de quiénes deben ser citados a la audiencia del juicio oral;
- f) cuando el acusado soporte una medida de coerción o socioeducativas, su subsistencia o consideración;
- g) en caso de pluralidad de querellantes, la orden de unificar personería cuando fuere necesario; y,
- h) la orden de remitir las actuaciones, la documentación y cosas secuestradas a la Oficina de Gestión Judicial.

**ARTÍCULO: 53: Efectos.**

El auto de apertura a juicio es irrecurrible, sin perjuicio, en su caso, de la impugnación de la sentencia definitiva que se dictare en el juicio.

## **Capítulo II**

### **Juicio de responsabilidad penal de la persona menor de edad**

#### **ARTÍCULO 54: Audiencia de Debate. Excepciones al carácter reservado.**

Sólo podrán participar de la audiencia de debate la o el Fiscal especializado, la persona menor de edad imputada con su defensor/a, las personas adultas que ejercen la responsabilidad parental, referentes o apropiados, la víctima, profesionales del equipo interdisciplinario y representantes del órgano de aplicación de la Ley 12.967 y/o la Dirección Provincial de Justicia Juvenil o el organismo que en adelante cumpla dicha función.

Excepcionalmente el Tribunal podrá por resolución fundada y sólo a pedido del acusado menor de edad, admitir la presencia de público y de los medios de comunicación en la sala de audiencias. En ningún caso podrán registrar y/o fotografiar ni tomar imágenes del o la adolescente acusada ni divulgar su identidad. No obstante, en estos casos la declaración de la persona imputada menor de edad podrá ser recibida a través de medios técnicos y por profesionales especializados cuando sea peticionado y las circunstancias así lo justifiquen.

#### **ARTÍCULO 55: Declaración de la persona imputada menor de edad.**

La persona imputada menor de edad tendrá derecho a ser oída, cuando así lo peticione por sí o a través de su defensor/a, y en cualquier instancia del proceso. En ningún caso el Tribunal podrá requerir declaración a la persona imputada menor de edad ni solicitarle que preste juramento de decir verdad.

#### **ARTÍCULO 56: Deliberación y decisión.**

Inmediatamente después de terminado el debate, el/la Juez/a o Tribunal de responsabilidad penal juvenil pasarán a deliberar citando a las partes para una lectura de la decisión en un plazo no mayor de dos (2) días.

La deliberación será secreta.

El acto para ser válido no podrá suspenderse, salvo fuerza mayor, en cuyo caso lo será en un plazo que no podrá superar los tres (3) días. La causa de suspensión se hará constar y se informará a la Colegio de Jueces de Segunda Instancia.

En la oportunidad fijada y constituido nuevamente el Tribunal, se procederá a dar lectura a la decisión, ante quienes se encuentren presentes.

La fundamentación de la sentencia será dada a conocer en dicho acto, valiendo como suficiente notificación para los presentes, o podrá diferirse su redacción hasta por un plazo no mayor de cinco (5) días más.

En este último caso, se notificará por cédula que los fundamentos se encuentran a disposición de las partes y el plazo para impugnar la decisión comenzará a correr desde dicha notificación.

**ARTÍCULO 57: Sentencia. Requisitos. La sentencia deberá contener:**

- a) lugar y fecha en que se dicta, el nombre y apellido de los miembros del Tribunal, la o el Fiscal y Defensor/a especializados y el querellante si lo hubiere, las condiciones personales de la persona imputada menor de edad y la enunciación del hecho que haya sido objeto de la acusación respetándose la regla de la congruencia;
- b) la decisión sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación con los fundamentos en que se basa y la motivación en elementos probatorios incorporados legalmente al debate;
- c) la parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicables;
- d) si la sentencia declarara la ausencia de responsabilidad penal de la persona imputada menor de edad en el hecho, dispondrá su absolución y su inmediata libertad, salvo que el mismo estuviere a disposición de otra autoridad competente;
- e) si la sentencia declarara la responsabilidad de la persona imputada menor de edad en el hecho, y siempre que haya mediado pedido de parte, determinará además si corresponde aplicar alguna medida cautelar o en su caso socioeducativa o continuar con la medida ya impuesta. En el primer caso, la medida sólo tendrá por objetivo

salvaguardar la realización del juicio de determinación y eventual aplicación de una pena;

f) Si se hubiesen juzgado en forma concurrente mayores de edad, se aplicarán los incisos 4 y 5 del art. 333 de la Ley Nro. 12.734; y,

g) La firma del o de la Juez/a.

### **Capítulo III**

#### **Juicio de determinación de la pena o de su innecesariedad.**

##### **ARTÍCULO 58: Condiciones previas a la aplicación de pena.**

Las medidas que previo a la imposición de una pena deberán ser cumplidas por la persona menor de edad conforme la legislación sustantiva serán dispuestas siempre a pedido de parte y previa acreditación de la pertinencia de las mismas en aras a satisfacer el interés superior del niño. Estas medidas deberán ser precisas en cuanto a su objeto y determinadas en cuanto a su duración.

##### **ARTÍCULO 59: Solicitud de audiencia de aplicación y determinación de la pena. Ofrecimiento de pruebas.**

En caso de sentencia firme de responsabilidad penal la o el Fiscal especializado, solicitará por escrito y de manera fundada, que se lleve a cabo audiencia de la determinación y aplicación de pena. Deberá identificar la pretensión punitiva que requiere, en cuanto al monto y modalidad de cumplimiento. Esta audiencia se realizará una vez que se encuentren cumplidos los requisitos establecidos en la legislación de fondo vigente. En el mismo pedido deberá ofrecer la prueba que estime corresponda para ser producida en la audiencia.

El Tribunal hará saber a la Defensa del pedido formulado por el o la Fiscal y de la prueba ofrecida, y la emplazará a que en el plazo de tres (3) días ofrezca su prueba y si así lo considera, formule por escrito oposición a la ofrecida por la o el Fiscal y/o a las peticiones de éste/a, expresando los motivos de ello. Ofrecida la prueba por la

Defensa el Tribunal dará noticia a el o la Fiscal, quien podrá formular oposición en los mismos términos y plazos dispuestos para la Defensa.

En caso que hubiere conflicto entre las partes por las pruebas que hubieren ofrecido o las demás peticiones del o de la Fiscal, la admisión o rechazo de las mismas será decidida en audiencia por un/a Juez/a de la Sección Juvenil del Colegio de Jueces de Primera Instancia. En este caso el Tribunal podrá rechazar la prueba ofrecida cuando fuere impertinente, superabundante o cause un perjuicio injustificado.

La Defensa también podrá promover el inicio de esta etapa para obtener la declaración de absolución por innecesariedad de pena, conforme la legislación de fondo y en cuanto al trámite, se aplicarán supletoriamente las reglas de la audiencia preliminar.

El querellante adhesivo, si lo hubiere, tendrá participación en esta etapa según lo postulado en este Código y siempre sujeto a la pretensión fiscal.

#### **ARTÍCULO 60: Audiencia de determinación y aplicación de pena.**

Ofrecida la prueba y resuelta las oposiciones formuladas, el Tribunal convocará a audiencia de determinación y aplicación de Pena a fin de decidir:

- a) si corresponde o no la imposición de pena en valoración de las pautas contenidas en la legislación sustancial; y,
- b) la pena a imponer y modalidad de cumplimiento.

#### **ARTÍCULO 61: Reglas generales.**

El juicio de determinación y aplicación de pena comenzará con una presentación del o de la Fiscal y del querellante adhesivo de los pedidos formulados. Luego hará lo propio la Defensa. Seguidamente las partes producirán la prueba ofrecida y admitida, y finalizado ello, alegarán sobre la misma. Deberá considerarse la opinión de los equipos técnicos del órgano administrativo y del judicial competentes en Justicia Penal Juvenil. Al finalizar el juicio de determinación de la pena y la deliberación, el tribunal dictará la sentencia y en su caso, fijará la pena y modalidad de cumplimiento

o en su caso, lo absolverá por innecesariadad de la misma. En todo lo demás es de aplicación lo dispuesto por el artículo 57 en cuanto correspondiere.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **ARTÍCULO 62: Recursos. Regla general. Límite.**

Para las sentencias dictadas en los juicios precedentes procederán las impugnaciones previstas en la Ley N° 12.734 y respecto al querellante adhesivo, sólo en aquellos casos que hubiere apelación del Ministerio Público Fiscal.

**ARTÍCULO 63:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.